



ARTÍCULO

La eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos en el juicio de amparo en México

The immediate horizontal effectiveness of human rights in amparo proceedings in Mexico

Christian Joel Rodríguez Zamora

 0009-0002-2445-179X

Recibido: 12 de julio

Aceptado: 27 de julio

Sumario. I. Introducción. II. Eficacia horizontal de los derechos humanos. III. Eficacia horizontal directa de los derechos humanos. IV. Autoridad responsable en el Juicio de Amparo. V. Las asimetrías de poder en el Juicio de Amparo. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



La eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos en el Juicio de Amparo en México

The Immediate Horizontal Effectiveness of Human Rights in Amparo Proceedings in Mexico

Resumen. Este artículo tiene como propósito examinar el alcance y las limitaciones de la eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos en el régimen jurídico mexicano, así como establecer la forma en que opera desde el punto de vista procesal en el juicio de amparo. Partimos del análisis del antecedente de la eficacia horizontal mediata en Alemania, en donde se estableció que los derechos humanos constituyen un orden objetivo de valores que irradia todo el ordenamiento jurídico. Posteriormente, analizamos la eficacia horizontal directa de los derechos humanos. Para ello, revisamos el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a partir de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de definir en qué supuestos los particulares pueden ser considerados autoridades responsables para efectos del juicio de amparo. Asimismo, analizamos los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos relacionados con la desaparición de personas cometida por particulares, pero que puede ser atribuida a los Estados. Esto, pues dichos casos pueden servir como pautas interpretativas para determinar la procedencia del juicio de amparo en los supuestos especiales de desaparición de personas. El resultado del estudio indica que el juicio de amparo es una garantía que sirve de manera restrictiva para remediar las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares. Esto se debe a que no reconoce las asimetrías de poder como elemento suficiente para considerar la procedencia del juicio de amparo frente a particulares.

Palabras Clave: Eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos; Juicio de Amparo; Asimetrías de poder

Abstract. This article aims to examine the scope and limitations of the immediate horizontal effect of human rights within the Mexican legal system, as well as to establish how it operates from a procedural perspective in amparo proceedings. We begin by analyzing the background of the mediated horizontal effect in Germany, where it was established that human rights

constitute an objective order of values that permeates the entire legal system. Subsequently, we analyze the direct horizontal effect of human rights. To this end, we examine the concept of the responsible authority for purposes of amparo proceedings, based on the criteria established by the Supreme Court of Justice, with the aim of determining the circumstances under which private parties may be considered responsible authorities for purposes of amparo proceedings. Likewise, we analyze the standards of the Inter-American Court of Human Rights in cases related to the disappearance of persons committed by private parties, but which may be attributable to States. This is because such cases may serve as interpretative guidelines for determining the admissibility of amparo proceedings in special cases involving the disappearance of persons. The results of the study indicate that amparo proceedings constitute a remedy that serves in a restrictive manner to redress human rights violations committed by private parties. This is because they do not recognize power asymmetries as a sufficient element for establishing the admissibility of amparo proceedings against private parties.

Keywords: Immediate horizontal effect of human rights; Amparo Proceedings; Power asymmetries

I. Introducción

Los derechos humanos siempre han estado encaminados a la defensa de las personas frente al poder. En la actualidad, se reconoce que la defensa y protección de los derechos humanos no están orientados únicamente frente al poder público. También tienen una eficacia horizontal que se traduce en la ampliación de su garantía hacia toda relación social, sobre todo frente a otro tipo de poderes privados o fuerzas sociales que generan relaciones de desigualdad material. En el presente trabajo, nos proponemos examinar el alcance y las limitaciones de la eficacia horizontal inmediata de los derechos humanos en el régimen jurídico mexicano, analizando la forma en la que opera desde el punto de vista procesal a través del juicio de amparo.

Partimos de citar el caso *Lüth* en Alemania, sentencia en la que se estableció por primera vez la eficacia horizontal de manera indirecta, al precisar que los derechos humanos

constituyen un orden objetivo de valores que irradian todo el ordenamiento jurídico. Por ello, los derechos humanos juegan un papel relevante también en las relaciones entre particulares, precisando que tal influencia se desenvuelve a través del derecho ordinario.

Por otro lado, exploraremos la eficacia directa de los derechos humanos, en donde se reconocen derechos y obligaciones entre particulares. Se analizarán los supuestos de procedencia del juicio de amparo contra particulares, para determinar sus alcances y limitaciones. Para ese efecto, se analiza el concepto de autoridad responsable en el Juicio de Amparo en general, así como en el caso del Juicio de Amparo contra la desaparición forzada de personas.

Este trabajo sostiene que, aunque en México se ha reconocido la influencia de los derechos humanos en toda relación social, así como su relevancia frente a contextos de asimetrías sociales, sigue prevaleciendo una eficacia horizontal indirecta. Por lo anterior, consideramos que el juicio de amparo no constituye una garantía eficaz para la defensa de los derechos humanos frente a particulares, sobre todo en los supuestos en los que se actualizan desigualdades estructurales.

II. Eficacia horizontal de los derechos humanos

En materia jurisdiccional, la eficacia horizontal se reconoció por primera vez en el caso *Lüth*, en Alemania, en el cual se concluyó que los derechos fundamentales constituyen un orden objetivo de valores válido para todas las esferas del derecho, y por ello no están orientados únicamente en las relaciones entre el Estado y la ciudadanía, sino que incluyen las relaciones entre personas que se encuentran en el mismo plano de igualdad jurídica.¹

En el caso *Lüth* se aplicó el derecho civil al caso concreto, pero a través de la influencia de los derechos fundamentales al derecho ordinario. Así, la eficacia mediata se genera a través de las disposiciones ordinarias, y no mediante la aplicación directa del derecho fundamental en la relación entre particulares.

En ese sentido, la eficacia horizontal indirecta postula que, si se reclama la violación de un derecho fundamental por un particular, deben agotarse previamente los instrumentos

¹ Tribunal Constitucional Federal Alemán. Sentencia BVerfGE 7, 198 (*Lüth*), de 15 de enero de 1958, 1 BvR 400/51. Disponible en: <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/Lüth.pdf>

ordinarios que regulan las relaciones que las personas realizan en ejercicio de su autonomía. En México, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio:

La posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que ha venido realizando esta Suprema Corte. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal. En esta lógica, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas[...]²

Como se observa, en México se ha reconocido la determinación de los derechos humanos en las relaciones entre personas particulares, a través del derecho ordinario. Así, por ejemplo, para garantizar el derecho a la no discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, se han establecido medidas especiales de protección para que el patrón no despidan a las empleadas cuando se encuentren embarazadas, otorgando un mínimo vital como sustento adecuado de la madre trabajadora y su concepción como una garantía para subsistir, por la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran.³

En ese caso, el derecho a la no discriminación y a la estabilidad reforzada se garantizó aplicando la Ley Federal del Trabajo y luego de seguirse la vía ordinaria. Esto es, dichos principios se tradujeron en una orientación jurídica constitucional del derecho laboral.

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 1621/2010. Registro digital 161192.

³ Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. *Amparo en revisión 12/2022*. Registro digital 2028622.

En cambio, en Colombia se ha reconocido la procedencia de la protección constitucional inmediata de los derechos laborales de las mujeres embarazadas. En ese país, la Corte Constitucional ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela resulta un mecanismo judicial efectivo, para proteger los derechos fundamentales vulnerados en los casos en los que una mujer trabajadora es despedida en estado de embarazo o en periodo de lactancia.⁴

Como veremos más adelante, aunque en México se han reconocido asimetrías o desigualdades que justifican la horizontalidad de los derechos, estas categorías no han sido incorporadas como supuestos de procedencia del juicio de amparo, en los casos en los que una persona haya sido víctima de una violación cometida por otro particular.

III. Eficacia directa de los derechos humanos

La eficacia directa o inmediata establece que los derechos humanos son derechos subjetivos, y como tales, pueden ser oponibles de manera directa tanto al Estado como a los particulares. Esto implica que las relaciones privadas también están sujetas a las disposiciones constitucionales, por lo que un particular puede oponer a otro un derecho humano directamente.⁵

La eficacia horizontal inmediata establece que los derechos fundamentales no son solo valores que sirven como criterio de interpretación del derecho ordinario, sino que constituyen verdaderos derechos subjetivos exigibles directamente por las personas frente a sus semejantes.⁶

Hans Carl Nipperdey sostenía que la dignidad obliga jurídicamente a toda persona a respetarla, lo que se traduce en el deber estatal de protección inmediata. No obstante, precisaba, debe valorarse en cada caso el fin perseguido y el contenido regulativo de la

⁴ GÓMEZ PÉREZ, Úrsula. “Acción de tutela frente a particulares: derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada”. En: SILVA GARCÍA, Fernando (coord.). *Derechos humanos frente a particulares*. México: Porrúa, 2018, p. 321.

⁵ GARCÍA GARCÍA, Mayolo. “La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011”. *Jus Semper Loquitur*. Nueva Época, núms. 9-10, enero-diciembre de 2013, p. 57. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33946/30900>.

⁶ ANZURES GURRÍA, José Juan. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, 2010, p. 7. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001.

disposición, además de considerarse si se trata de una relación de desigualdad frente a poderes sociales que crean ficticias situaciones de igualdad.⁷

La eficacia horizontal inmediata busca la realización de la igualdad material, pues “se muestra como un poderoso instrumento en el marco del Estado social y democrático de Derecho para que la igual libertad -no “la libertad” en abstracto- y la autonomía de los miembros de la sociedad pueda obtenerse”.⁸

En ese sentido, la vigencia directa de los derechos humanos en las relaciones entre particulares no se da en todas las circunstancias, sino que está restringida a determinados derechos, y está condicionada a la existencia de relaciones sociales de desigualdad.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que las desigualdades que conforman posiciones de privilegio para una de las partes en perjuicio de la parte más débil, obligan a pensar en la necesidad de superar la formulación clásica de los derechos humanos como límites dirigidos únicamente al poder público.⁹ Como señala Ferrajoli: “todos los derechos fundamentales en los que está estipulada la igualdad... pueden ser concebidos y fundados, en el plano axiológico, como otras tantas leyes del más débil contra la ley del más fuerte que es propia del estado de naturaleza”.¹⁰

En ese sentido, si pensamos en la idea de que los derechos humanos deben ser eficaces en ayudar a las luchas de los excluidos, los explotados y los discriminados, y no hacerlas más difíciles,¹¹ la eficacia horizontal inmediata puede ser un instrumento importante para ese propósito, precisamente por considerar la desigualdad estructural como núcleo central del reconocimiento de la influencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Esta idea cobra más relevancia en sociedades profundamente desiguales, como México, país en donde a pesar de que en los últimos años se ha reducido la pobreza y la

⁷ NIPPERDEY, Hans Carl, citado en SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Lüth y la Drittwirkung: ¿Valen los derechos humanos frente a particulares?”. En: SILVA GARCÍA, Fernando (coord.). *Derechos humanos frente a particulares*. México: Porrúa, 2018, p. 86.

⁸ MORA-SIFUENTES, Francisco M. “Derechos fundamentales como valores. Sobre los orígenes y crítica a la Drittwirkung”. En: MATEOS DURÁN, A. (coord.). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 67.

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Registro digital 159936.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Trotta, 2019, p. 22.

¹¹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Si Dios fuese un activista de los derechos humanos”. Trad. de Carlos Martín Ramírez. Madrid: Trotta, 2014, p. 13.

desigualdad económica, todavía hay 7 millones de personas que se encuentran en pobreza extrema.¹² Esto, sin olvidar desigualdades estructurales que se dan en diversos contextos, como la desigualdad de género, la discriminación de las personas indígenas, las desiguales relaciones laborales, o la situación de desventaja en la que se encuentran las personas con discapacidad, entre otras.

En esas circunstancias, existen personas privadas que gozan de mayor poder frente a los más vulnerables, lo que las coloca en posición de vulnerar derechos humanos en una dimensión similar en que lo puede hacer el Estado. Por eso, “también para los poderes privados vale de hecho la tesis de Montesquieu, de que el poder, a falta de límites legales, tiende a acumularse en formas absolutas”.¹³

Esa condición de desigualdad fáctica es la que justifica la eficacia horizontal de los derechos humanos con un carácter inmediato, pues en nuestras sociedades existen evidentes relaciones de ventaja en la que se encuentran algunas personas sobre otras.

En Colombia, la acción de tutela contempla la procedencia contra particulares, en los supuestos respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Ese supuesto “tuvo en cuenta las asimetrías en las relaciones jurídico-privadas con el fin de incorporar nuevos epicentros de poder y así garantizar que la protección de los derechos fundamentales proyectara sus efectos sobre los particulares que no necesariamente se encontraban en condiciones de igualdad real”.¹⁴

En la sentencia No. T-605/92, la Corte Constitucional de Colombia estableció las siguientes consideraciones:

La situación o relación de indefensión en que se halla una persona debe evaluarse en concreto, según las circunstancias particulares y en atención a los derechos

¹² INEGI. *Pobreza multidimensional 2024. Presentación de resultados*. 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/desarrollosocial/pm/doc/pm_presentacion_2024.pdf

¹³ FERRAJOLI, Luigi. “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado”. En: CARBONELL, M. et al. (coords.). *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*. 2.ª ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 106.

¹⁴ USCANGA BARRADAS, Abril y LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la Acción de Tutela en Colombia”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, núm. 256, 2011, p. 351. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30379/28219>

fundamentales vulnerados o amenazados por el ejercicio de posiciones de fuerza o de poder que ostentan algunas personas o grupos sociales.

La crónica situación de abandono y de pobreza que caracteriza a personas marginadas de los beneficios de la organización social... tiene como efecto la imposibilidad práctica de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos. Cuando esta circunstancia amenaza la vida misma o la integridad de personas en situación de desventaja, en particular si se trata de menores de edad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales.¹⁵

Como veremos a continuación, en el caso del juicio de amparo en México, la eficacia directa se encuentra delimitada para algunos supuestos, entre los que no se incluyen las relaciones sociales de desigualdad fáctica. Esto, toda vez que, para la procedencia del juicio de amparo, siempre se requiere una conexión del poder público con el particular, para poder reconocer a esta como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

IV. Juicio de amparo

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley.¹⁶ Asimismo, la Ley de Amparo contempla dos supuestos en los que se reconoce la procedencia del juicio de amparo contra particulares.

Por un lado, se regula un supuesto general en el que se reconoce a las y los particulares la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.¹⁷ Por otro

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-605/92. Disponible en [T-605/92 Corte Constitucional de Colombia](#).

¹⁶ Artículo 1, último párrafo, de la Ley de Amparo.

¹⁷ Segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo..

lado, la Ley de Amparo contempla un proceso especial para los casos de desaparición forzada de personas, en donde se incluye la desaparición cometida por particulares que hayan contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público.¹⁸

4.1 Actos equivalentes a los de la autoridad

El concepto de autoridad responsable para los efectos del Juicio de Amparo ha tenido un desarrollo jurisprudencial que puede explicarse en cuatro etapas. La primera es determinante para el objeto del presente trabajo, porque ahí se identificaba la coercitividad o la disponibilidad autónoma de la fuerza pública como elemento central para definir el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Ese criterio deriva del caso Marcolfo F. Torres.¹⁹

El caso referido resultó de hechos que se suscitaron cuando el mayor Canuto Ortega en 1919, un General de la Revolución Mexicana que en el momento de los hechos no ostentaba cargo público, conminó al señor Marcolfo F. Torres a que abandonara el municipio de Sahuaripa con el objeto de privarlo de su libertad personal. El señor Marcolfo promovió un juicio de amparo, y al resolverlo el juez de distrito determinó que no debió admitirse el amparo porque el demandado no podía ser considerado autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Sin embargo, una vez que el C. Marcolfo F. Torres acudió a la Suprema Corte de Justicia, se resolvió revocar la sentencia y en cambio otorgar el amparo. Así, se estableció la siguiente tesis:

El término autoridades, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.²⁰

No obstante que el General no ejercía de manera formal un cargo público, se introdujo como elemento determinante para considerarlo autoridad para el efecto de la procedencia del juicio de derechos, la disposición de la fuerza de facto con la que contaba. Esto es, el poder material del que gozaba debido a su carácter de ex militar de la Revolución Mexicana, lo que evidenciaba una situación de ventaja frente a los demás ciudadanos.

¹⁸ Artículo 15 de la Ley de Amparo.

¹⁹ SILVA GARCÍA, Fernando y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián. *El juicio de amparo frente a particulares*. 2.^a ed. México: Porrúa, 2018, p. 2.

²⁰ *Ibidem*, p. 4.

Arturo Zaldívar señala que ese criterio “da prioridad a la naturaleza material del acto frente al carácter formal de quien lo emite. Éstos son los orígenes del amparo: establecer que un particular puede ser autoridad para efectos del amparo no desnaturaliza al amparo, retoma sus orígenes y lo proyecta a futuro”.²¹

Actualmente, la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, establece que tiene el carácter de autoridad responsable, aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, agrega que, para los efectos de la Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y sus funciones estén determinadas por una norma general.

En principio, tal definición amplía la procedencia del juicio de amparo para que también se estudien posibles violaciones de derechos humanos por parte de particulares. Sin embargo, para que esto sea viable, un acto de particular tendrá que ser equivalente al de una autoridad y estar sustentado en una norma general. Estas dos condiciones precisan que es requisito para la procedencia del juicio de derechos, que el particular realice funciones propiamente públicas.

Como veremos, el problema radica en identificar qué se entiende por actos de particulares equivalentes a los de autoridad. Así, lo que se requiere es identificar la naturaleza del nexo que debe existir entre la autoridad pública y un particular, que habilita a este último como autoridad privada responsable para el efecto de la procedencia del juicio de amparo.

Siguiendo con el ex ministro de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar, debe existir una conexión o implicación estatal significativa, de tal manera que se advierta que detrás de un acto del particular en cierta forma está induciéndolo o avalándolo un poder público a través de una ley, un reglamento, permisión, de un apoyo o tolerancia, que permite esos actos

²¹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 15 de abril de 2010*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/abr6_0.pdf

que inciden en los derechos fundamentales de otro particular, para que consecuentemente deban ser considerados actos de autoridad para efectos del amparo.²²

En un criterio establecido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se precisa que debe comprobarse que la autoridad pública —a través de alguna norma jurídica— haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a un particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.²³

Esta tesis deriva de un juicio de amparo promovido por un menor de edad a través de su representante legal, en cuya demanda se señala como autoridad responsable a una institución educativa de carácter privada, misma que imparte educación desde el nivel preescolar hasta el medio superior, en donde se ofrece la prestación de sus servicios a través de la celebración de contratos en los que obliga a pagar una contraprestación económica.

Con motivo de que el alumno dejó de pagar sus mensualidades, la asociación educativa decretó la expulsión del menor como alumno. Posteriormente, la madre del menor acudió a la escuela a solicitar la entrega de las evaluaciones y exámenes en disposición de dicha asociación, mismas que habían sido generadas durante ese mismo año escolar. Sin embargo, la escuela rechazó la entrega de los materiales solicitados. Ambos hechos fueron señalados como actos reclamados al promover el amparo.

En la sentencia, se determinó sobreseer el juicio toda vez que se consideró que los actos reclamados no podían considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues aunque se reconoció que la educación es una obligación a cargo del Estado, se concluyó que los actos derivaron de una relación de coordinación entre las partes, originada por la celebración de un contrato que conllevaba obligaciones y derechos bilaterales entre las partes contratantes, lo que fue determinante para emitir el acto que motivó el amparo.

La Suprema Corte, al atraer el caso, para delimitar el problema precisó dos preguntas para la resolución: ¿Debe calificarse como acto de autoridad para el juicio de amparo el realizado por una escuela, consistente en dar de baja a un alumno por la falta de pago de las

²² Ídem

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 327/2017*. Registro digital 2021955.

colegiaturas correspondientes? Por otra parte, ¿Debe considerarse como acto de autoridad el acto de la escuela privada de retener las calificaciones o evaluaciones del menor de edad?

El primer supuesto se respondió de manera negativa, al concluir que ese acto se sustentaba en el convenio que habían suscrito el alumno y la escuela; no obstante, en el segundo supuesto sí se acreditó el carácter de autoridad responsable, al precisarse que la institución si utilizó prerrogativas públicas para afectar a un particular.²⁴

Así, de manera preliminar podemos destacar de este caso que una misma institución privada puede emitir actos como autoridad para efectos del amparo y otros como particular, dependiendo de la naturaleza del acto.

De acuerdo con dicho criterio, son dos las condiciones para que un particular pueda ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, una tiene naturaleza formal y el otro material; la primera se refiere a la condición de que exista un poder normativo cuya fuente debe ser de naturaleza estatal, y de la cual se desprendan potestades a favor del particular para emitir actos que impacten jurídicamente en otro particular con independencia de su voluntad. El segundo se traduce en que ese acto pueda calificarse como una función con relevancia o interés público.

Ese criterio no nada más restringe la procedencia del juicio de amparo indirecto contra poderes de facto, pues siempre exige el mandato normativo o la habilitación pública hacia el particular para emitir el acto. También establece un criterio muy restringido para el caso de los particulares que sí están habilitados con poderes normativos, pues ya vimos que se le otorga demasiada importancia a los convenios que suscriben los sujetos privados.

En una resolución posterior, también relacionada con la educación en escuela privada, la Suprema Corte resolvió un caso en el que una escuela no permitió la inscripción de dos hermanos menores de edad. El argumento de la institución a los padres fue que la institución se reservaba el derecho de reinscripción. La Corte resolvió que “cuando un Colegio particular que imparte educación básica se reserva el *derecho de admisión* de un menor educando, sin una justificación objetiva y razonable, le priva de su derecho a la educación”.²⁵

²⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 327/2017*.

²⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 57/2022*.

En dicha resolución, se retomaron las consideraciones emitidas en el Amparo en Revisión antes citado, al considerar que los actos de instituciones educativas particulares son equivalentes a los de una autoridad cuando ejerce funciones determinadas por una norma general.²⁶ Así, fue determinante en este caso, que se tratara de la negativa de una escuela particular de prestar un servicio público (educativo), lo que impactó un núcleo del derecho fundamental a la educación.²⁷

Esta resolución, a diferencia del criterio citado anteriormente, precisa que “no puede privilegiarse una relación contractual celebrada con los padres o tutores de los educandos, por encima de la satisfacción de sus derechos fundamentales”.²⁸ Esto se traduce en el deber de las personas juzgadoras de examinar el contenido de los contratos privados a la luz de los derechos humanos.

Pero lo determinante de dicha resolución para los efectos del presente trabajo, es que introdujo en sus consideraciones un análisis en donde precisa la situación de desigualdad que se genera entre una institución privada y los estudiantes. En ese sentido, la Suprema Corte precisó que:

204. Bajo esa condición, de forma previa al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar **el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada**. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales; y, en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. Estos tres factores que ya fueron expuestos en un apartado previo se recuerdan aquí dada su relevancia:

En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de

²⁶ Ibidem, párrafo 178.

²⁷ Ibidem, párrafo 230.

²⁸ Ibidem, párrafo 183.

autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.

- El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico...
- El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.

En conclusión, la Primera Sala estableció que “existe una relación asimétrica entre las instituciones educativas particulares y los educandos o familias que reciben sus servicios, en tanto que las escuelas privadas, suelen establecer regulación propia que rige distintos procesos afines a la prestación de los servicios educativos...” Además, señaló que “trata de una relación jurídica en la que los educandos y familias, actúan como una parte débil en los procesos de contratación, pues si bien, pueden elegir a qué escuela privada desean formular una solicitud de ingreso, lo cierto es que, a partir de esa regulación, se enfrentan a contratos modelo a los que deben en su caso adherirse, sin perjuicio de quedar sujetos a la regulación interna de la propia institución educativa y de las normas generales que ésta deba aplicar”.²⁹

Sin embargo, aunque se reconoce la existencia de una relación de asimetría entre sujetos privados, el elemento fundamental para la procedencia del Juicio de Amparo en este caso no fueron las desigualdades entre la escuela y los educandos y sus familias, sino en el hecho de que la escuela privada es una institución que presta el servicio público de educación con autorización y reconocimiento legal. Por esa razón, sus actos se consideraron equivalentes a los de la autoridad para el efecto del juicio de amparo.

4.2. Juicio de amparo frente a desaparición de personas

La Ley de Amparo contempla un proceso especial para los casos de desaparición forzada de personas. Esto constituye un supuesto específico dentro de los actos reclamados contenidos en la Ley de Amparo.³⁰

²⁹ *Ibidem*, párr. 206.

³⁰ Artículo 15 de la Ley de Amparo.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, refiere que: comete desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.³¹

Como vemos, el juicio de amparo procede contra la desaparición cometida por particulares, siempre que hayan contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público. De esta forma surge el problema de que, aun cuando la búsqueda es un derecho humano independientemente de quien haya cometido esa violación, ese medio de control constitucional no es procedente cuando se trata de desapariciones cometidas por particulares, sino que debe existir un vínculo del poder público con el acto de desaparición cometido por un particular.

El Comité contra la Desaparición Forzada ha establecido criterios para determinar en qué supuestos la desaparición que es obra de particulares se debe considerar desaparición forzada, por haber contado con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público.

Así, señala que autorización “significa que el Estado, por conducto de sus agentes, ha dado permiso oralmente o por escrito a personas o grupos de personas para hacer desaparecer a una persona”. Por apoyo se entiende que “el Estado ha proporcionado algún tipo de ayuda a personas o grupos de personas que han cometido una desaparición forzada, entre otras cosas compartiendo información o proporcionando medios como infraestructura, financiación, armas, capacitación o medios logísticos. Agregando que “a efectos de atribución en este contexto, no es necesario que el apoyo se preste con el objetivo específico de cometer una desaparición forzada”.³²

³¹ Artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³² Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, 2023.

Finalmente, en el supuesto de la aquiescencia, el Estado conocía, tenía razones para conocer o debía conocer la comisión o el riesgo real e inminente de la comisión de una desaparición forzada por particulares, pero que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El Estado ha aceptado, tolerado o consentido esa situación, aunque sea implícitamente; b) El Estado, deliberadamente y con pleno conocimiento, por acción u omisión, no ha adoptado medidas para prevenir el delito e investigar y castigar a los autores; c) El Estado ha actuado en connivencia con los autores o desentendiéndose por completo de la situación de las potenciales víctimas, facilitando las acciones de los agentes no estatales que cometen el acto; d) El Estado ha creado las condiciones que permitieron su comisión.³³

Como se observa, la aquiescencia es un supuesto más flexible para acreditar la desaparición forzada de acuerdo con el Comité. Esto, toda vez que no es necesario acreditar una acción de algún servidor público, pues basta con una omisión del poder público para acreditarlo. No obstante, esa omisión debe acompañarse por alguna de las características antes mencionadas, para que una desaparición cometida por un particular se considere como desaparición forzada.

Por otro lado, en diversas resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad Estatal por desaparición forzada cometida por particulares. Por un lado, se ha determinado la responsabilidad Estatal por hechos en los que los actores del Estado tenían vínculos con actores no estatales, al contar con su apoyo y colaboración. En otros casos no ha quedado acreditado el nexo entre los agentes del Estado y los actores no estatales, sin embargo, se ha considerado que las autoridades no tomaron las medidas necesarias en forma diligente para proteger a la persona desaparecida.³⁴

En el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, la Corte reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar. Para acreditar el vínculo del Estado con ese grupo privado, la Corte estudió dos

³³ Ídem

³⁴ FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO. *Actores no estatales como responsables de desapariciones: antecedentes en la jurisprudencia interamericana*. Disponible en: https://back.dplf.org/sites/default/files/informe_-_actores_no_estatales_-_desapariciones_-_antecedentes_jurisprudencia_0.pdf

supuestos: la creación y el reconocimiento legal de grupos de autodefensa que derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares, por un lado; y por otro la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública en los hechos relacionados con las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes.³⁵

Así, la Corte acreditó que el Estado impulsó la creación entre la población civil, de grupos de autodefensa; los conformó y reconoció legalmente, autorizando incluso la portación de armamento, y proporcionando apoyo logístico. Tiempo después, muchos de esos grupos se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.³⁶ Además, en el caso particular se acreditó el vínculo del grupo paramilitar con el Estado. La Corte señaló:

134. Con base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, el grupo “paramilitar” que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos.

135. Esta Corte tuvo por probado... que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los “paramilitares” en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas. Ha quedado demostrado... que los altos mandos militares y “paramilitares” creían que las primeras 17 presuntas víctimas vendían armas y mercancías a los grupos guerrilleros de la zona del Magdalena Medio. Esta supuesta relación con los guerrilleros y el hecho de que estos comerciantes no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región, llevaron a la “cúpula” del grupo “paramilitar” a realizar una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos. Ha quedado también demostrado... que esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos militares, ya que éstos estaban de acuerdo con dicho

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Párrafo 115. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

³⁶ *Ibidem*, párr. 118.

plan. Inclusive hay elementos probatorios que indican que en dicha reunión participaron algunos militares.³⁷

Por otro lado, también en el contexto de los grupos paramilitares en Colombia, en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, la Corte se pronunció sobre la responsabilidad internacional del Estado, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de campesinos de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar.

A diferencia del caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, en este caso no quedó acreditada la participación directa del Estado con los hechos. Sin embargo, se determinó la responsabilidad por la omisión Estatal de adoptar las medidas de prevención suficientes para evitar la violación a los derechos humanos por los grupos paramilitares.

De acuerdo con la Corte, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes, y posteriormente no adoptó las medidas necesarias para evitar que estos grupos cometieran violaciones a los derechos humanos. Finalmente, concluyó:

140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas.

El Estado no participó directamente en los hechos, -al menos no quedó demostrado- pero el haber promovido la creación de los grupos paramilitares, sumado al hecho de no haber

³⁷ *Ibidem*, párrs. 134 y 135.

actuado con la diligencia debida en la prevención de los hechos, generó la responsabilidad estatal en la desaparición de los campesinos cometida por particulares.

De la resolución antes mencionada, se desprende que una desaparición cometida por particulares puede ser atribuida al Estado no nada más cuando se acredite un vínculo activo del Estado con los perpetradores de la desaparición. También se actualiza por la omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, cuando no establezca las medidas de protección pertinentes.

Esto, bajo la condición de que tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.³⁸

En este contexto, aplicando los estándares establecidos por el Comité contra la Desaparición Forzada, como por la Corte Interamericana, el Juicio de Amparo podría promoverse contra desapariciones cometidas por particulares en supuestos en los que el Estado haya sido omiso en establecer medidas de protección adecuadas, pero delimitado a aquellos supuestos en los que existan elementos suficientes para desprender un riesgo real de la comisión de la desaparición forzada.

V. Las asimetrías de poder en el Juicio de Amparo

Lo antes expuesto, nos indica que sigue prevaleciendo para el efecto de la procedencia del juicio de amparo entre particulares, el criterio de que el acto o la omisión debe provenir de los poderes públicos, o al menos debe existir una implicación importante entre el Estado y los particulares. Esto niega la existencia de poderes privados para efectos del juicio de amparo, en los supuestos en los que dichos particulares se encuentran en situaciones fácticas de privilegio o superioridad estructural.

Aunque la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que existen desigualdades materiales que: “pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil”,³⁹ sigue sin reconocerse ese contexto para el efecto de que el juicio de amparo pueda proceder de manera inmediata.

³⁸ *Ibidem*, párr. 123.

³⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 1621/2010*, p. 32.

En el Amparo en Revisión 57/2022 antes citado, se consideró la existencia de una relación asimétrica entre la institución privada, por un lado, y los estudiantes que reciben sus servicios por otro. Sin embargo, el elemento fundamental para la procedencia del Juicio de Amparo en este caso consistió en que la escuela presta el servicio público de educación con autorización de una norma. Por lo tanto, sus actos se consideraron equivalentes a los de la autoridad para el efecto del juicio de amparo.

En ese sentido, incluso era innecesario incorporar como argumento la categoría de asimetría de poder, puesto que en el fondo esta no fue determinante para reconocer el acto del particular como equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo. Su incorporación tendrá sentido si dicha categoría por sí sola es tomada en cuenta para reconocer una situación de desigualdad suficiente para la procedencia del juicio de amparo.

De esta manera, con la definición de la Ley de Amparo vigente, y con los criterios establecidos por la Suprema Corte, el juicio de amparo no sería procedente por actos de particulares, si los actos impugnados no tienen sustento en un mandato legal, aunque subsista asimetrías de poder entre particulares.

De la misma manera, en otros casos, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido asimetrías de poder o desigualdades materiales. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, las personas con discapacidad, en las relaciones laborales, o las personas usuarias de los servicios de salud, a quienes ha reconocido como sujetas a relaciones de desventaja.⁴⁰ Sin embargo, en ninguno de ellos se ha utilizado la categoría asimetría de poder como elemento que justifique la procedencia del juicio de amparo por actos de particulares.

Ha sido, se insiste, un criterio que orienta la interpretación y aplicación del derecho ordinario, desde la óptica de los derechos humanos de los grupos más vulnerables.

No obstante, hay quien sostiene que “de la revisión conjunta de los fallos de la Corte... es posible concluir que el Tribunal Constitucional abre cada vez más la posibilidad de presentar amparos contra particulares y de establecer que proceden en condiciones de

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Cuadernos de Jurisprudencia. Derechos fundamentales entre particulares*. 2023. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derechos%20fundamentales%20entre%20particulares_electro%CC%81nico_1.pdf

asimetría de poder y no sólo de delegación de potestades públicas para producir un acto de autoridad”.⁴¹

Sin embargo, con la Ley de Amparo vigente, lo que parece más probable es que se amplíe el criterio únicamente en los casos de desaparición cometida por particulares. Como se vio anteriormente, la Corte Interamericana ha atribuido desapariciones cometidas por particulares al Estado en actos en los que no necesariamente está acreditado el vínculo del Estado con los perpetradores de la desaparición.

En esos supuestos, ha sido determinante acreditar la omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, pero solo en aquellos supuestos en los que se tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato.

En todo caso, la Corte Interamericana ha abierto la posibilidad de que el deber de garantía sea más intenso en los contextos en los que existan desigualdades estructurales. Como dice Víctor Abramovich:

El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber calificado o más intenso. La posición estatal de garante afecta fundamentalmente el examen de su capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo. Conduce a ser menos rígido en el estudio de los requisitos de atribución del riesgo, y más estricto en la evaluación de las excusas del Estado.⁴²

Así, el Sistema Interamericano ha señalado que debe verificarse la posible pertenencia de la víctima a un grupo en situación de especial vulnerabilidad en contextos determinados.⁴³ No obstante, insistimos, la definición vigente de autoridad responsable en el Juicio de Amparo permite afirmar que la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentren

⁴¹ Ídem.

⁴² ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010, p. 182. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491>.

⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 2019, p. 54. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

determinadas personas o grupos, permitiría ampliar únicamente el supuesto del Amparo frente a desapariciones forzadas.

Esto, pues como hemos visto, en el Amparo General se exige una equivalencia entre el particular y el Estado que sólo se acredita a través de un poder normativo, en ningún momento fáctico. En cambio, la Corte Interamericana y el Comité Contra la Desaparición forzada, coinciden en que una desaparición cometida por particulares puede ser atribuida al Estado no nada más cuando se acredite un vínculo activo del Estado con los perpetradores de la desaparición, sino también por la omisión en el cumplimiento de su deber de garantía.

VI. Conclusiones

Hemos visto que en México la eficacia horizontal de los derechos humanos es un hecho. No obstante, prevalece la eficacia indirecta por lo que, en materia jurisdiccional, les corresponde a todos los jueces observar los derechos humanos en las relaciones sociales, y en última instancia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer, a través del amparo directo en revisión, de aquellas sentencias de los tribunales que no hayan atendido la función de los derechos como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano.

Mediante la eficacia indirecta, los derechos humanos influyen en las relaciones sociales independientemente de si en aquella se actualizó alguna desigualdad material. En cambio, es mediante la eficacia directa en donde se incluye como elemento importante para el análisis constitucional, las situaciones de desventaja o asimetría social de unas de las partes frente a la otra. De esta manera, cuando se actualiza un supuesto de desigualdad, puede activarse la protección constitucional inmediata.

Aunque en el juicio de amparo se amplió el concepto de autoridad responsable, para el efecto de que los actos emitidos por los particulares puedan ser considerados realizados por autoridad para efectos de la procedencia del medio de control constitucional, esta ampliación está restringida a aquellos actos realizados por particulares que sean equivalentes a los realizados por la autoridad, o cuando, en los casos de desaparición de personas siempre que hayan contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público.

Así, sigue pendiente la posibilidad de establecer que el juicio de amparo procede en condiciones de asimetría de poder y no sólo de delegación de potestades públicas, o en los supuestos de autorización, apoyo y aquiescencia de un servidor público.

VII. Referencias

Bibliografía doctrinal

ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491>.

ANZURES GURRÍA, José Juan. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, 2010. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*. Trad. de Carlos Martín Ramírez. Madrid: Trotta, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado”. En: CARBONELL, M. et al. (coords.). *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*. 2.^a ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 2019.

GARCÍA GARCÍA, Mayolo. “La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011”. *Jus Semper Loquitur*. Nueva Época, núms. 9-10, enero-diciembre de 2013. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33946/30900>.

GÓMEZ PÉREZ, Úrsula. “Acción de tutela frente a particulares: derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada”. En: SILVA GARCÍA, Fernando (coord.). *Derechos humanos frente a particulares*. México: Porrúa, 2018.

MORA-SIFUENTES, Francisco M. “Derechos fundamentales como valores. Sobre los orígenes y crítica a la Drittwirkung”. En: MATEOS DURÁN, A. (coord.). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022.

SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Lüth y la Drittwirkung: ¿Valen los derechos humanos frente a particulares?”. En: SILVA GARCÍA, Fernando (coord.). *Derechos humanos frente a particulares*. México: Porrúa, 2018.

SILVA GARCÍA, Fernando y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián. *El juicio de amparo frente a particulares*. 2.^a ed. México: Porrúa, 2018.

USCANGA BARRADAS, Abril y LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la Acción de Tutela en Colombia”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, núm. 256, 2011. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30379/28219>.

Informes y documentos institucionales

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. 2023.

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO. *Actores no estatales como responsables de desapariciones: antecedentes en la jurisprudencia interamericana.* Disponible en: https://back.dplf.org/sites/default/files/informe_-_actores_no_estatales_-_desapariciones_-_antecedentes_jurisprudencia_0.pdf.

INEGI. *Pobreza multidimensional 2024. Presentación de resultados.* 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/desarrollosocial/pm/doc/pm_presentacion_2024.pdf.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Cuadernos de Jurisprudencia. Derechos fundamentales entre particulares.* 2023. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derechos%20fundamentales%20entres%20particulares_electro%CC%81nico_1.pdf.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 15 de abril de 2010.* Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/abr6_0.pdf.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia No. T-605/92.* 1992. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-605-92.htm>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Amparo directo en revisión 1621/2010.*

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Amparo directo en revisión 57/2022.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Amparo en revisión 327/2017.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.). Registro digital 159936.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. *Amparo en revisión 12/2022.* Registro digital 2028622.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. *Sentencia BVerfGE 7, 198 (Lüth), de 15 de enero de 1958, I BvR 400/51.* Disponible en: <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>.

Legislación

MÉXICO. *Ley de Amparo.*

MÉXICO. *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

Páginas electrónicas consultadas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/>.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.